



SALA PLENA

SENTENCIA: 37/2019
FECHA: Sucre, 20 de noviembre de 2019
EXPEDIENTE: 1190/2013
DEMANDANTE: Aduana Nacional Regional Potosí
DEMANDADO: Autoridad General de Impugnación Tributaria
TERCERO INTERESADO: Arminda Téllez de Cuba
TIPO DE PROCESO: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
RESOLUCIÓN IMPUGNADA: AGIT-RJ 1649/2013 de 9 de septiembre
PRIMER MAGISTRADO RELATOR: Edwin Aguayo Arando
SEGUNDA MAGISTRADA RELATORA: María Cristina Díaz Sosa

VISTOS EN SALA PLENA

La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 45 a 49, interpuesta por la Aduana Nacional Regional Potosí, que impugna parcialmente la Resolución de Recuso Jerárquico AGIT-RJ 1649/2013 de 9 de septiembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); admisión de demanda de fs. 51; contestación de fs. 155 a 159; réplica de fs. 321 a 323; dúplica de fs. 329 a 333 vta.; notificación a la tercera interesada Arminda Téllez de Cuba, mediante edictos de fs. 263 y 264; contestación de la tercera interesada de fs. 351 a 352; antecedentes del proceso y de sede administrativa, y;

I. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN

1. Demanda y petitorio

Mediante nota AN-GRPGR-UFIPR-C- 005/2012, la Administración Aduanera solicita al Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO), la autenticidad del Certificado N° CM-PT-04-0037-2011 de 25 de agosto, correspondiente al vehículo que ampara el Documento Único de Importación (DUI) 2011/534/C-1648 de 26 de agosto de 2011; mediante nota N° IBMETRO DML CE 01272/2012 de 4 de junio, se resuelve dicha petición adjuntando el Informe N° IBMETRO-DML-INF-240/12, en sentido que habiéndose revisado los códigos y números de los certificados recibidos, los mismos no se encuentran registrados en los archivos existentes y base de información de IBMETRO, Oficina Central La Paz; en consecuencia, al momento del despacho aduanero de dicha DUI, la Agencia Despachante de Aduana (ADA) "SAA" S.R.L., presentó un certificado medio ambiental presuntamente falso, es decir, no contaba con la certificación emitida por IBMETRO, que certifique que los niveles de emisión de contaminantes atmosféricos del vehículo, son compatibles con los niveles establecidos y aprobados por la legislación nacional vigente.

Citando la normativa contenida en los arts. 148 y 181 inc. b) de la Ley N° 2492, Código Tributario boliviano (CTb), 84, 85 y 88 de la Ley General de Aduanas (LGA), 111 y 119 del Reglamento de la LGA, modificado por la Disposición Adicional Tercera

del Decreto Supremo (DS) N° 572 de 14 de julio de 2010, refiere que se presume que la ADA "SAA" S.R.L. incurrió en el ilícito de contrabando y que al ser el monto del tributo, inferior a 50.000,00.- (cincuenta mil) Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV), constituye contrabando contravencional; por lo que, con base en el Informe AN-UFIPR-I-056/2012 de 27 de septiembre, el Acta de Intervención AN-GRPTS-UFIPR-AI-019/2012 de 28 de septiembre y la prueba analizada, se emite la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-01/2012 de 27 de diciembre, que resuelve declarar probada la comisión de la contravención aduanera de contrabando, contra Arminda Téllez de Cuba.

Formulados los recursos de impugnación, la AGIT, resuelve revocar totalmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0068/2013 de 6 de mayo, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Chuquisaca, revocando parcialmente la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-01/2012, dejando sin efecto la captura del vehículo y manteniendo firme la sanción económica consistente en multa del 100% del valor de la mercancía, equivalente a Bs351.331.- (trescientos cincuenta y un mil, trescientos treinta y un bolivianos), bajo el argumento de existir doble sanción; sin embargo, omite el hecho de que la administración aduanera, al no existir la mercancía comisada, en este caso el vehículo, impone la multa igual al 100% de su valor, dando a entender que al no hacerse efectiva la captura del vehículo, porque podría darse el caso de que el mismo sea desmantelado y vendido por piezas, con la finalidad precisamente de no ser comisado y el Estado no podría percibir los tributos omitidos, se aplica dicha sanción económica.

De ninguna manera la Administración Tributaria impone una doble sanción, sino que constituyen aspectos que se consignan con la finalidad de evitar omisiones o daños posteriores al Estado, sin que se ejecute el acto de captura del vehículo, conforme al art. 181.II del CTb y se dispuso el comiso del medio de transporte por tratarse de un vehículo de circulación prohibida, porque por más que el sujeto pasivo pague la multa del 100%, ese pago no le da legalidad a la forma en la que fue nacionalizado el vehículo, en consecuencia, corresponde que entregue la mercancía a la administración aduanera.

Petitorio. - La administración aduanera demandante, solicita declarar **probada** la demanda, revocando la Resolución de Recurso Jerárquico N° 1649/2013 de 9 de septiembre y se confirme la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-01/2012.

2. Contestación a la demanda y petitorio

El representante legal de la AGIT, se apersona al proceso el 28 de mayo de 2015 y contesta la demanda en forma negativa, con los siguientes argumentos:

De conformidad con el art. 181 del CTb, cuando las mercancías no puedan ser objeto de comiso, la sanción económica consistirá en el pago de una multa igual al 100% del valor de la mercancía objeto de contrabando.

Mediante Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-01/2012 de 27 de diciembre, la Administración Aduanera pretende aplicar



doble sanción al sujeto pasivo, por cuanto al declarar probada la comisión del contrabando contravencional, impone el pago de la multa del 100% del valor de la mercancía que asciende a Bs351.331.- (trescientos cincuenta y un mil, trescientos treinta y un bolivianos) y además, ordena la captura del vehículo descrito en el Acta de Intervención AN-GRPTS-UFIPR-AI-019/2012 de 28 de septiembre, inobservando de esta manera el principio *non bis in ídem* que señala que nadie puede ser perseguido ni condenado dos veces por el mismo hecho delictivo o infracción, considerando que en el presente caso, existen las condiciones para su invocación, es decir, la identidad de sujeto, objeto y causa; por lo que en aplicación del art. 117 de la Constitución Política de Estado (CPE), corresponde dejar sin efecto la captura del vehículo.

Los argumentos expuestos en la demanda contenciosa administrativa, contiene afirmaciones por demás generales y no precisas, sin exponer razonamientos de carácter jurídico y no desvirtúan los fundamentos técnico jurídicos expuestos en la Resolución de Recurso Jerárquico N° 1649/2013 de 9 de septiembre, pronunciada por la AGIT, por lo que el Tribunal no puede suplir la carencia de carga argumentativa de la demanda.

Petitorio. - El demandado solicita que se declare **improbada** la demanda, manteniendo firme la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1649/2013 de 9 de septiembre.

3. Intervención del Tercero Interesado y petitorio

Cumplida la notificación a la tercera interesada Arminda Téllez de Cuba, mediante edictos de fs. 263 y 264, Ashly Gabriela Averanga Gardezabal en su condición de Defensora de Oficio, se apersona al proceso el 6 de junio de 2019 y expone los siguientes argumentos:

La Administración Aduanera declaró probada la comisión de contrabando contravencional mediante Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-01/2012 de 27 de diciembre y en consideración a que no existe mercancía comisada, en aplicación del art. 181.II del CTb, impuso en sustitución, la sanción correspondiente al pago del 100% del valor de la mercancía de Bs351.331.- (trescientos cincuenta y un mil, trescientos treinta y un bolivianos), la ejecución tributaria, la captura del vehículo descrito en el Acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS-UFIPR-AI-019/2012 de 28 de septiembre, la anulación de la DUI 2011/543/C-1648 de 26 de agosto de 2011 y la remisión de antecedentes al Ministerio Público para el inicio de la acción penal por la presunta comisión del delito de falsificación de documentos.

Dichas sanciones, de multa al 100% y captura del vehículo, nacen a partir de un supuesto incumplimiento de los requisitos de Ley para la importación del vehículo, basando la decisión en la supuesta nulidad del Certificado de IBMETRO, sin considerar que de conformidad con el art. 546 del Código Civil (CC), toda nulidad debe ser verificada judicialmente y en el presente caso no existe ninguna resolución judicial que declare la nulidad del documento; en consecuencia, la Administración Aduanera y la AGIT carecen de competencia para declarar la nulidad del documento y están usurpando funciones, causando un grave daño y perjuicio a su defendida.

Ni la Ley General de Aduanas ni el Código Tributario Boliviano, declara nulo un documento por las razones que indica la Aduana, es decir, porque los funcionarios que figuran y firman dichos certificados no se encontraban en funciones en las fechas de emisión indicadas o porque no existiría tal registro en ningún archivo y que, además, tienen código de registro "04" siendo el correcto "03".

Petitorio. - La Defensora de Oficio, por la tercera interesada, solicita que se declare **improbada** la demanda y se deje sin efecto tanto el pago de la multa, como la orden de captura del vehículo.

II. ANTECEDENTES PROCESALES EN SEDE ADMINISTRATIVA

1.- Mediante **Informe AN-UFIPR-I-056/2012** de 27 de septiembre, sobre el Control Diferido Regular de la DUI 2011/543/C-1648 tramitada por la ADA "SAA" S.R.L., por cuenta de su comitente Arminda Téllez de Cuba, en la Administración Aduanera Frontera Avaroa, se establecen indicios de la comisión del ilícito de contrabando contravencional en la DUI, por la presentación del certificado medioambiental presuntamente falso como documento soporte y recomienda remitir antecedentes a la Unidad Legal para que inicie el proceso aduanero correspondiente y para poner en conocimiento de la autoridad competente los indicios de responsabilidad penal advertidos contra el importador (fs. 3 a 10).

2.- El 28 de septiembre de 2012, la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional, elabora el **Acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS-UFIPR-AI-019/2012**, que califica la presunta comisión de contrabando contravencional previsto en el inc. b) del art. 181 del CTb, respecto a la mercancía consistente en un Camión Hormigonero marca Volvo, tipo FH16, modelo 1998, color verde, con número de chasis YV2A4B5D6WA284761, a diésel (fs. 11 a 18).

3.- Mediante **Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-01/2012** de 27 de diciembre, la Administración Aduanera declara probada la comisión de la contravención aduanera de contrabando, contra Arminda Téllez de Cuba, y en consecuencia dispone, al no existir la mercancía comisada, la aplicación del art. 181.II del citado texto legal, imponiendo la multa del 100% del valor de la mercancía objeto de contrabando, que asciende a Bs351.331.- (trescientos cincuenta y un mil, trescientos treinta y un bolivianos), instruir la ejecución tributaria de dicho monto de dinero, la captura del vehículo descrito en el Acta de Intervención, la anulación de la DUI2011/543/C-1648 y la remisión de antecedentes al Ministerio Público para el inicio de la acción penal correspondiente por la comisión del delito de falsificación de documentación (fs. 20 a 24).

4.- Formulado el **recurso de alzada** por Alex Arnez Alcocer y Juan Carlos Loma Sanabria en representación de Arminda Téllez de Cuba (fs. 11 a 14 del Anexo) contra la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-01/2012, la ARIT Chuquisaca pronunció la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0068/2013 de 6 de mayo, que **revoca parcialmente** la Resolución Sancionatoria, dejando sin efecto la multa del 100% del valor de la mercancía, así como su ejecución tributaria, disponiendo el comiso del vehículo correspondiente a la DUI (fs. 79 a 85 vta.).



5.- Formulado el **recurso jerárquico** por la Administración Aduanera, la AGIT pronuncia la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1649/2013 de 9 de septiembre, que **revoca totalmente** la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0068/2013, en consecuencia, revoca parcialmente la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-01/2012, dejando sin efecto legal la captura del vehículo, quedando firme y subsistente la sanción económica consistente en la multa del 100% del valor de la mercancía, equivalente a Bs351.331.- (trescientos cincuenta y un mil, trescientos treinta y un bolivianos) (fs. 121 a 128).

III. PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Del análisis y compulsas de lo anteriormente señalado, en relación con los datos procesales y la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1649/2013 de 9 de septiembre, el control de legalidad sobre los actos de la Administración Aduanera y la AGIT, tiene como objeto determinar si es correcta la aplicación del art. 181 del CTb, si se incurrió en doble sanción al emitir la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-01/2012 de 27 de diciembre y si la AGIT ha obrado correctamente al modificar la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional, al dejar sin efecto la orden de captura del vehículo objeto de la DUI 2011/543/C-1648 tramitada por la ADA "SAA" S.R.L., por cuenta de su comitente Arminda Téllez de Cuba y mantener subsistente la multa del 100% del valor de la mercancía.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL PERTINENTE

De acuerdo a las problemáticas planteadas, se realiza una interpretación desde la Constitución Política del Estado, el bloque de constitucionalidad y las normas ordinarias aplicables al caso concreto; al efecto, el art. 117.II de la CPE, como límite a la facultad punitiva del Estado ejercida por sus autoridades, prevé que nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho; en ese marco, la presente Sentencia, aplica el principio non bis in ídem, que es un elemento esencial del debido proceso, desarrollado por el Tribunal Constitucional Plurinacional -entre otras- en la SCP 0747/2017-S1 de 27 de julio, que establece: "*...La antes señalada SCP 0726/2014, respecto al principio de non bis in ídem como elemento esencial del debido proceso precisó que: Para Guillermo Cabanellas, el non bis in ídem es un aforismo latino que significa no dos veces por lo mismo.*

De León Villalba, califica el non bis in ídem, o también llamado ne bis in ídem, como un criterio de interpretación o solución a constante conflicto entre la idea de seguridad jurídica y la búsqueda de justicia material, que tiene su expresión en un criterio de la lógica, de que lo ya cumplido no debe volverse a cumplir. Esta finalidad -continúa diciendo el referido autor-, se traduce en un impedimento procesal que negaba la posibilidad de interponer una nueva acción, y la apertura de un segundo proceso con un mismo objeto.

En otras palabras, el ne bis in ídem, garantiza a toda persona que no sea juzgado nuevamente por el mismo delito o infracción, a pesar de que en el juicio primigenio fue absuelto o condenado por los hechos que se pretenden analizar por segunda ocasión.

En el nuevo orden constitucional, el principio non bis in ídem se reconoció de forma autónoma como una garantía jurisdiccional; en ese sentido el art. 117.II de la CPE, señala: 'Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho'.

Este principio se encuentra establecido como derecho humano que forma parte del derecho al debido proceso; así la Convención Americana sobre Derechos Humanos lo consagra en su art. 8.4 en los siguientes términos: 'El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos'. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en su art. 14.7 lo consagra en los siguientes términos: 'Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual hubiese sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país'.

Por su parte, el art. 4 del CPP, referido a la persecución penal única, establece: 'Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación o se aleguen nuevas circunstancias...'

Esta garantía procesal, se extiende a la prohibición de ser juzgado más de una vez por el mismo hecho, así se modifique su calificación sustantiva, vale decir el tipo penal, o se aleguen nuevas circunstancias del mismo.

Al respecto, la SC 1764/2004-R de 9 de noviembre, refiriéndose a este principio, señaló: 'Según la doctrina el principio del non bis in ídem consiste en la exclusión de la doble sanción por unos mismos hechos, es decir, que no recaiga la duplicidad de sanciones en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento; tiene por finalidad la protección del derecho a la seguridad jurídica a través de la prohibición de un ejercicio reiterado del iuspuniendi del Estado, impidiendo sancionar doblemente a una persona por un mismo hecho. El principio non bis in ídem tiene su alcance en una doble dimensión, pues, de un lado, está el material, es decir, que nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo hecho y, de otro, el procesal referido al proceso o al enjuiciamiento en sí, es decir, que ante la existencia de identidad de sujeto, objeto y causa, no sólo que no se admite la duplicidad de resolución por el mismo delito, sino también que es inadmisibles la existencia de un nuevo proceso o juzgamiento con una repetición de las etapas procesales'; en ese sentido, dicho principio forma parte del bloque de constitucionalidad imperante y debe estar implícito en todos los ámbitos de la vida jurídica.

Sobre el contrabando

El art. 181 de la Ley N° 2492, establece que comete contrabando el que incurra en alguna de las siguientes conductas, entre otras: "**b)** Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales (...)".

El contrabando es una contravención tributaria, siempre que el valor de los tributos omitidos por la internación ilegal sea igual o menor a 50.000.- UFV's (cincuenta mil Unidades de Fomento a la Vivienda), conforme a la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012. De la comisión de contravenciones tributarias surge la responsabilidad por



el pago de la deuda tributaria y/o por las sanciones que correspondan, que son establecidas conforme al procedimiento previsto por el Código Tributario.

En cuanto a la sanción del contrabando como delito tributario aduanero, el art. 181.II de la Ley N° 2492, determina el comiso de las mercancías y que cuando éstas no puedan ser objeto de comiso, la sanción consistirá en el pago de una multa igual al 100% del valor de la mercancía objeto de contrabando, por lo que la norma prevé que, en caso de no existir la mercancía y consiguiente imposibilidad de ejecutar su comiso, la sanción que corresponde es económica, con el pago de una multa equivalente del 100% del valor.

V. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Dentro del marco legal precedentemente desarrollado y los antecedentes procesales, la parte resolutive de la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-01/2012 de 27 de diciembre, determina:

***"PRIMERO.-** Declarar **PROBADA** la comisión de la contravención aduanera de Contrabando, en contra de **ARMINDA TELLEZ DE CUBA**, con C.I. N° 5189613 Cbba., por el inciso b) del artículo 181 del Código Tributario y en consecuencia dispone al **NO** existir la Mercancía Comisada, la aplicación de lo establecido por el art. 181 numeral II del mismo cuerpo legal, imponiendo la sanción económica consistente en el pago de una multa, igual al cien por ciento (100%) del valor de la Mercancía objeto de contrabando, que asciende a Bs.351.331,00.- (**TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO 00/100 BOLIVIANOS**).*

***SEGUNDO.** - Instruir la Ejecución Tributaria establecida en la Sección VII del Capítulo II, Título II del Código Tributario, hasta el monto de Bs.351.331,00.- (**TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO 00/100 BOLIVIANOS**).*

***TERCERO.** - En coordinación con el Control Operativo de Aduanero, se dispone la captura del vehículo descrito en el Acta de Intervención AN-GRPTS-UFIPR-AI N° 019/2012 del 28/09/2012".*

Así transcrita la parte resolutive de la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional, se evidencia que, en la disposición primera, se establece que al no existir mercancía –en este caso, un Camión Hormigonero marca Volvo, tipo FH16, modelo 1998, color verde, con número de chasis YV2A4B5D6WA284761, a diésel– para su comiso, se impone la sanción económica de multa equivalente al 100% del valor del vehículo; el segundo punto ordena la ejecución tributaria respectiva; empero, en la disposición tercera, pese a que en la primera se estableció la no existencia de la mercancía, se ordena también la captura del vehículo objeto de la DUI 2011/543/C-1648, tramitada por la ADA "SAA" S.R.L., por cuenta de su comitente Arminda Téllez de Cuba, situación que además de resultar contradictoria con el primer punto resolutive, implica la inobservancia del principio *non bis in ídem*, por cuanto se genera la aplicación de dos sanciones, multa económica y captura de la mercancía, en contravención con el contenido de los arts. 117 de la CPE y 181.II del CTb desarrollados precedentemente.

En cuanto al argumento de la demanda expuesto en sentido de que se dispone la captura porque el vehículo puede ser vendido por piezas o desmantelado y omitirse el pago de tributos al Estado, resulta una apreciación o argumento subjetivo que no justifica la aplicación de una sanción además de la económica por un mismo hecho y en todo caso, al afirmar que no existe la mercancía y disponer el pago de la multa, resulta contradictorio imponer otra sanción diferente a la establecida por el art. 181.II del CTb.

Por todo lo expuesto, se concluye que los argumentos de la Administración Aduanera, no son evidentes y la AGIT actuó correctamente al modificar la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional, dejando sin efecto la orden de captura del vehículo objeto de la DUI 2011/543/C-1648 y mantener subsistente la sanción económica de pago de una multa del 100% del valor de la mercancía.

Sobre los argumentos de la Defensora de Oficio por la tercera interesada Arminda Téllez de Cuba

Resulta necesario dejar claramente establecida, la naturaleza del proceso contencioso administrativo y la intervención del tercero interesado en estos procesos; tal es así que el art. 778 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), establece que: "El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y agotando ante este Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado". Constituye una vía ordinaria de impugnación jurisdiccional, en la que la sentencia debe verificar la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado o considerado ilegal, ello previo agotamiento de la vía administrativa, es decir, de los recursos de alzada o revocatoria y jerárquico; siendo este último que pone fin a la vía administrativa y el que se constituye en el objeto de la impugnación.

Dada la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, éste reviste las características de un juicio de puro derecho en única instancia, cuyo objeto es declarar probada o improbada la pretensión del demandante, con la consecuencia de mantener firme la decisión jerárquica o en su caso revocar y resolver la problemática conforme corresponda en derecho; en consecuencia, este Tribunal Supremo de Justicia, deberá realizar el control judicial de legalidad sobre dicha resolución de la máxima autoridad ejecutiva o resolución que ponga fin a la vía administrativa; en esa labor, se debe analizar si la resolución contiene violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la Ley, todo ello con base en los argumentos fácticos y de derecho expuestos en la demanda.

De ello se infiere que el pronunciamiento que vaya a emitir este Tribunal, estará vinculado a la normativa desglosada por el demandante como Ley inobservada, interpretada erróneamente o aplicada indebidamente y a los hechos fácticos de la problemática formulada en la vía judicial.

Ahora bien, en cuanto a la intervención del tercero interesado en estos procesos, resulta necesario aclarar que ésta calidad la tiene sólo aquel que fue parte de la original controversia dilucidada en sede administrativa; además, su intervención no



implica que el mismo sea considerado parte demandante o demandada del proceso contencioso administrativo, sino sólo un sujeto procesal con un interés independiente y legítimo en la pretensión y al no tener una pretensión en sí mismo, su intervención implica el resguardo del debido proceso en su elemento constitutivo defensa y se limita al aporte de argumentos que indirectamente pudieran favorecerle; se dice indirectamente, porque no se resuelve de manera directa su original pretensión resuelta en sede administrativa, sino la legalidad o no de la resolución jerárquica que supuestamente ocasiona perjuicio a la parte demandante del proceso contencioso administrativo.

En ese sentido, el tercero interesado en estos procesos de puro derecho, constituye un tercero coadyuvante para la verificación de la legalidad de los actos vinculados a la problemática formulada por el demandante; inclusive, al tercero interesado de un proceso contencioso administrativo de puro derecho, no le corre plazo alguno para contestar la demanda, ni está obligado a contestar la réplica o la réplica, actuaciones inherentes a las partes del proceso; y, su intervención se limita a un escrito en el que asuma la defensa necesaria respecto a la pretensión del demandante y al control de legalidad al que se someterán los actos administrativos; es decir, que pueda ser oído sobre el hecho y derecho expuesto en la demanda contenciosa administrativa; tal es así, que inclusive se acepta su intervención una vez decretado autos para sentencia, antes del sorteo de la causa.

Por lo expuesto, los argumentos planteados en sentido de que corresponde dejar sin efecto tanto la multa económica como la orden de captura del vehículo, al no existir una declaración judicial que establezca la falsedad del certificado de IBMETRO adjunto como documentación de soporte de la DUI, deben ser objeto de análisis en una demanda principal a instancia de la tercera interesada.

POR TANTO

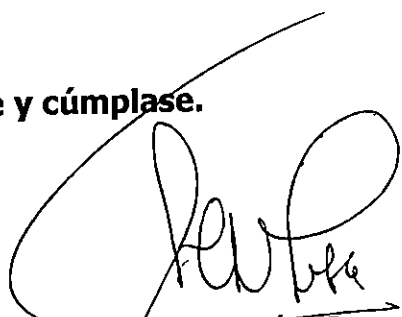
La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por el art. 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y, lo dispuesto en los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil de 1975, declara **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 45 a 49, presentada por la Gerencia Regional Aduana Nacional Regional Potosí; en consecuencia, mantiene firme la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1649/2013 de 9 de septiembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Por Secretaría de Sala, procédase a la devolución de los antecedentes remitidos a este Tribunal y sea con nota de atención.

Se constituyen en disidentes los Magistrados Edwin Aguayo Arando y José Antonio Revilla Martínez, con los fundamentos contenidos en el Libro de Disidencias cursante en Secretaría de Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia.

No intervienen los Magistrados Edwin Aguayo Arando y José Antonio Revilla Martínez por ser de voto disidentes.

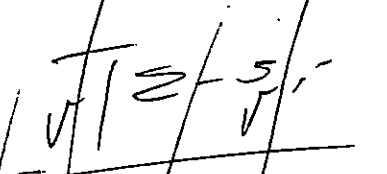
Regístrese, notifíquese y cúmplase.

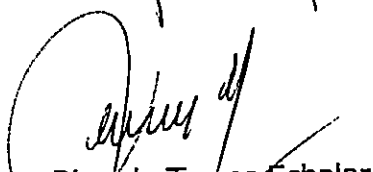

María Cristina Díaz Sosa
PRESIDENTE

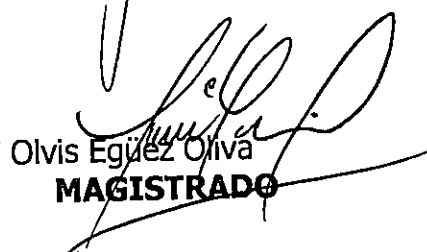

Esteban Miranda Terán
DECANO


Marco Ernesto-Jaimes Molina
MAGISTRADO

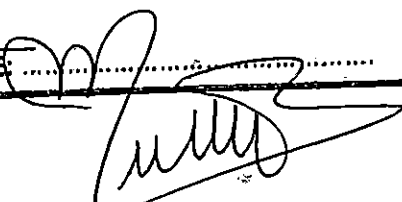

Juan Carlos Berrios Albizu
MAGISTRADO


Carlos Alberto Egúez Añez
MAGISTRADO


Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO


Olvis Egúez Oliva
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA	
GESTIÓN.	2019.....
SENTENCIA N°	37. FECHA 20 de Noviembre
LIBRO TOMA DE RAZÓN N°	1
VOTO DISIDENTE:	

25

EXPEDIENTE... 1190/2013



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANISMO JUDICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA CITACIONES Y NOTIFICACIONES SALA PLENA

En Secretaría de Sala Plena a horas 11:47 del día lunes 26 de Abril de 2021, notifiqué a:

Dante David Viduria con A.G.T

Con Sentencia 3717019; mediante Cédula fijada en Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de justicia en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Gonzalo Chambi Canasi OFICIAL DE DILIGENCIAS SALA PLENA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma manuscrita] M/W... 1098277

En Secretaría de Sala Plena a horas 11:48 del día lunes 26 de Abril de 2021, notifiqué a:

Nelson Eduardo Miranda Telles con Nelson Palermi de la Aduana Nacional

Con Sentencia 3719019; mediante Cédula fijada en Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de justicia en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Gonzalo Chambi Canasi OFICIAL DE DILIGENCIAS SALA PLENA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma manuscrita] M/W... 1098277